

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO Y DE LA EROSION

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el domingo 29 de febrero de 2004.

ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 70 fracción II de la Constitución Política del Estado, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, he tenido a bien expedir el REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y DE LA EROSIÓN, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS: .

Que en mérito de lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y DE LA EROSION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social, su observancia general es en todo el territorio del Estado de Durango, tiene por objeto reglamentar la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y la Erosión.

Artículo 2°.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Las autoridades federales y municipales podrán participar con el Estado, en la aplicación del presente Reglamento en los términos de los instrumentos de coordinación correspondientes y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 3°.- Para los efectos del presente Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y las siguientes:

Almacenamiento.- Acción de retener temporalmente los residuos en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se dispone de ellos.

Bioterio.- Es un área o departamento especializado en la reproducción, mantenimiento y control de diversas especies de animales de laboratorio en óptimas condiciones, los cuales son utilizados para la experimentación, investigación científica y desarrollo tecnológico.

Carga Contaminante.- Potencial de afectación nociva al ambiente que poseen los residuos sólidos en función de sus características físicas y sus componentes químicos, por unidad de peso y volumen.

Celda.- Espacio unitario en un sitio de disposición final para el confinamiento de los residuos.

Ceniza.- Residuo sólido que queda de una combustión completa.

Centro de Recepción.- Lugar en el que se reciben los residuos separados por la población, para aprovecharlos racionalmente, mediante rehuso o reciclaje para disminuir el volumen de los que son dispuestos en relleno sanitario u otra forma de disposición final.

Digestores.- Instalaciones de ingeniería para procesos de depuración biológica, aeróbica o anaeróbica.

Disposición Final.- Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

Equipos de Transporte.- Aquellos empleados para el traslado de los residuos sólidos, de las estaciones de transferencia a los sitios de tratamiento o disposición final.

Escoria.- Residuo impuro formado fundamentalmente por calcio, hierro, aluminio y silicato de magnesio, que aparece en el proceso de fundición de metales.

Estación de Transferencia.- Obra civil que se construye con el propósito de recibir los residuos sólidos provenientes de la recolección, para entregar dichos residuos en los volúmenes adecuados a los vehículos especiales de transporte hacia sitios de disposición final.

Erosión.- Proceso físico que consiste en el desprendimiento y arrastre de los materiales del suelo provocado por el agua, el viento, los cambios de temperatura y algunos agentes biológicos.

Estercoleros.- Depósitos sanitarios de estiércol para su almacenamiento y estabilización biológica.

Fermentación Controlada.- El proceso de estabilización biológica aerobia de la fracción orgánica de los residuos, bajo condiciones controladas, para obtener un mejorador orgánico de suelos.

Generador.- Toda persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos.

Incineración.- Método de tratamiento o disposición final que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada.

Jales.- Residuos generados en las operaciones primarias de separación y concentración de minerales.

Ley.- Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Durango.

Lixiviado.- Líquido que se forma en los procesos de reacción arrastre y la percolación de los residuos sólidos, y que contiene, disueltos o en suspensión, elementos contaminantes que están presentes en los residuos mismos.

Manejo.- Conjunto de operaciones que incluyen el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de los residuos peligrosos.

Microgenerador.- Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

Norma Técnica Ecológica.- El conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Secretaría que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y, además que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

Normas Oficiales Mexicanas.- Conjunto de reglas científico-técnicas emitidas por el Gobierno Federal o Estatal, que establecen los principios, criterios, políticas, estrategias, requerimientos, especificaciones, condiciones, procedimientos y

límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar daños al ambiente.

Quema.- Proceso de oxidación mediante la combustión no controlada de los residuos, incompleta y deficiente, generalmente realizada a cielo abierto.

Reciclaje.- Proceso mediante el cual los residuos sólidos se integran a un ciclo de producción reincorporándolos como materias útiles para fines productivos.

Recolección.- Acción de recoger los residuos sólidos de sus sitios de almacenamiento para depositarlos en el equipo destinado a transportarlos a las estaciones de transferencia, instalaciones de tratamiento o sitios de disposición final.

Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC).- Documento de difusión y toma de decisiones en el que se integra la información sobre emisiones contaminantes al aire, agua y suelo, a través de bases de datos, sistemas de información geográfica y métodos de estimación de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales y generación de residuos industriales y peligrosos.

Reglamento.- El Reglamento de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación del Suelo.

Relleno Sanitario.- Obra de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos ni potencialmente peligrosos, en la que se depositan, esparcen, comparten y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día.

Relleno Sanitario Manual.- Alternativa técnica y económica, tanto para las poblaciones urbanas y rurales, como para las áreas marginales de algunas ciudades que generan menos de 20 toneladas diarias de basura.

Residuos.- Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, control o tratamiento, cuya calidad no sea suficiente para usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

Residuos Hospitalarios Peligrosos.- Son los residuos biomédicos generados en hospitales, laboratorios de análisis clínicos de investigación, que incluyen residuos patológicos, infecciosos y especiales.

Residuos Biológico-Infecciosos.- Son aquellos residuos generados durante los servicios de atención médica que contengan agentes Biológico-Infecciosos que puedan causar efectos nocivos a la salud y al ambiente.

Los residuos Biológico-Infecciosos incluyen:

- a) La sangre y sus derivados.
- b) Los cultivos y cepas de agentes Biológico-Infeciosos.
- c) Los patológicos.
- d) Los residuos no anatómicos.
- e) Los objetos punzocortantes.
- f) Los residuos generados por pacientes en aislamiento por alguna enfermedad contagiosa.

Residuos Hospitalarios No Peligrosos.- Son los residuos producidos en área de hospitales y laboratorios y no representa peligro por lo que pueden ser manejados como se manejan los residuos municipales.

Residuos Patológicos.- Son los siguientes:

- a) Los tejidos, órganos y partes que se extirpan o remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica, que no se encuentren en formol.
- b) Las muestras biológicas para análisis químicos, microbiológicos citológico e histológico, excluyendo orina y excremento.
- c) Los cadáveres y partes de animales que fueron inoculados con agentes enteropatógenos en centros de investigación y bioterios.

Residuos Sólidos.- Cualquiera que posee suficiente consistencia para no fluir por sí mismo, así como iodos deshidratados y polvos generados en los sistemas de tratamiento y beneficio, operaciones de desazolve, procesos industriales y perforaciones.

Residuos Sólidos Específicos.- Todos aquellos que no queden dentro de las definiciones de residuos sólidos municipales o industriales, peligrosos o potencialmente peligrosos, tales como residuos provenientes de actividades agropecuarias, automóviles abandonados, animales muertos, lotes de alimentos en estado de descomposición, medicamentos caducos y otros que por requerir métodos especiales de manejo, tratamiento y disposición final, que determine la Secretaría.

Residuos Sólidos Industriales.- Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos.

Residuos Sólidos Municipales, Domésticos o Urbanos.- Aquellos que se generan en las casas habitación, construcciones, demoliciones, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, establecimientos de servicios y, en general, todos aquellos generados en actividades municipales que no requieran técnicas especiales para su manejo, tratamiento y disposición final, excepto los industriales, los peligrosos de hospitales, laboratorios de análisis clínicos e investigación y los peligrosos competencia de la Federación.

Reuso.- Proceso de utilización de los residuos que se aplicarán a una nueva fase de transformación.

Secretaría.- La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Suelo.- Cubierta superficial de la mayoría de la superficie continental de la Tierra, es un agregado de minerales no consolidados y de partículas orgánicas producidas por la acción combinada del viento, el agua y los procesos de desintegración orgánica.

Tratamiento.- El proceso que sufren los residuos para eliminar su peligrosidad o para preparar su reuso o reciclaje.

Zona Crítica.- Aquella en la que por cualquier causa se registren concentraciones de contaminantes en el suelo que rebasen los niveles máximos o presenten degradación mayor de la que se determine en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ecológicas.

Artículo 4°.- A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, son facultades de la Secretaría:

I. Formular y conducir la política estatal en materia de aprovechamiento racional, prevención y control de la contaminación del suelo;

II. La expedición de Licencias Ambientales Únicas de jurisdicción estatal;

III. Formular y emitir los criterios ambientales del Estado, en materia de aprovechamiento racional, prevención y control de la contaminación del suelo, que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos que regulan el desarrollo urbano;

IV. Proponer la incorporación de criterios de prevención y control de la contaminación en los programas de desarrollo, especialmente en zonas críticas, así como proponer a las autoridades municipales la modificación de los instrumentos que regulan el desarrollo urbano;

V. Vigilar que en las zonas y en las fuentes de jurisdicción estatal se cumplan las disposiciones del presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas y otros

ordenamientos aplicables en materia de prevención y control de la contaminación del suelo y de la erosión;

VI. Expedir y aplicar las Normas Técnicas y vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de prevención y control de la contaminación del suelo y de la erosión;

VII. Proponer la incorporación de criterios de prevención y control de la contaminación del suelo en los programas de desarrollo, especialmente en zonas críticas, así como proponer a las autoridades municipales la modificación de los instrumentos que regulan el desarrollo urbano;

VIII. Prevenir y controlar la contaminación del suelo y la erosión;

IX. Formular, ejecutar y evaluar los programas especiales para las zonas críticas, en su caso, en coordinación con las autoridades de otras entidades federativas y municipios involucrados;

X. Coordinar las acciones de prevención y control de la contaminación del suelo en los casos en que se afecte a dos o más Municipios;

XI. Asumir las atribuciones del Municipio en los casos en que éste solicite su intervención atendiendo a la complejidad de la atención de los problemas de contaminación del suelo, o a la naturaleza de los contaminantes;

XII. Evaluar el impacto ambiental de los proyectos de construcción de instalaciones de transferencia, tratamiento o disposición final de residuos y resolver sobre su autorización en los términos del Reglamento sobre la materia;

XIII. Expedir y aplicar las normas técnicas, estatutos en materia de aprovechamiento racional, prevención y control de la contaminación del suelo y los procedimientos para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos materia de este Reglamento;

XIV. Establecer sobre los requisitos técnicos mínimos que deban cumplir la maquinaria y equipo destinado al manejo de los residuos materia de este Reglamento;

XV. Administrar los sitios de disposición final que se construyan y operen con recursos del Gobierno Estatal, en tanto se transfieren a los gobiernos municipales;

XVI. Establecer el Sistema Estatal de la Calidad del Suelo e informar a la comunidad y a las autoridades estatales sobre los resultados para su integración al Sistema Estatal;

XVII. Integrar y mantener actualizado el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;

XVIII. Otorgar las autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento;

XIX. Coordinar las acciones de las autoridades del Gobierno del Estado y de los Municipios para la atención de las emergencias y contingencias ambientales;

XX. Dictar y aplicar, en la esfera de su competencia, las medidas que procedan para prevenir y atender las emergencias y contingencias ambientales;

XXI. Coordinar sus acciones para la prevención y atención de las emergencias y contingencias ambientales con las que adopten las autoridades estatales, cuando dichos eventos rebasen los límites del Estado;

XXII. Participar en los programas de protección civil en lo referente a la prevención y control de la contaminación del suelo;

XXIII. Regular la operación de manejo de residuos en materia del presente Reglamento;

XXIV. Otorgar el registro a los prestadores de servicios que realicen cualquiera de las fases de manejo de los residuos sólidos municipales e industriales;

XXV. Fomentar y coadyuvar al establecimiento de plantas de tratamiento y de sus líneas de comercialización de los residuos generados en el Estado;

XXVI. Fomentar la utilización de aquellos procesos industriales que generen menor carga de contaminantes de los residuos, y prohibir los que generen altas cargas contaminantes;

XXVII. Promover el establecimiento de estímulos fiscales y financieros, así como apoyar con asesoría técnica a los responsables de las fuentes contaminantes;

XXVIII. Programar, promover, difundir y realizar la investigación y el desarrollo tecnológico relacionado al control de los residuos materia del presente Reglamento;

XXIX. Promover la participación social en todas las fases de manejo de los residuos materia de este Reglamento, especialmente por lo que se refiere a la separación de los residuos en los sitios de generación;

XXX. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con el Estado y con los Municipios y de concertación con los sectores social y privado, en materia de prevención y control de la contaminación del suelo;

XXXI. Asesorar a las autoridades de los Municipios en la evaluación y mejoramiento de los sistemas de recolección, transferencia, transporte y disposición final de residuos materia del presente Reglamento y en la formulación de sus Reglamentos para la prestación de dichos servicios públicos;

XXXII. Dictar las medidas de seguridad que procedan conforme a la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, al presente Reglamento y, en su caso, a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XXXIII. Vigilar las actividades que impliquen contaminación del suelo, ordenar inspecciones e imponer sanciones por las infracciones a la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al presente Reglamento y, en su caso, a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XXXIV. Vigilar y controlar que en las operaciones de procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, utilización, comercialización y de servicios, se manejen, traten o dispongan los residuos materia del presente Reglamento de acuerdo a los (sic) dispuesto por el mismo y a las Normas Oficiales que al efecto se emitan; y

XXXV. Interpretar en el ámbito administrativo las disposiciones del presente Reglamento.

XXXVI. Autorizar y llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la SEMARNAT y con los municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Las atribuciones a que se refiere este artículo se ejercerán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en la materia de salud, de sanidad fitopecuaria, de aguas y otras aplicables.

Artículo 5°.- Corresponde a las autoridades municipales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución General de la República, 109 de la Constitución Política del Estado y 7 de este Reglamento en el ámbito de su competencia con la participación del Gobierno del Estado dentro de sus circunscripciones territoriales las siguientes:

I. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del suelo y la erosión;

II. Formular los criterios ambientales del Municipio en materia de prevención y control de la contaminación del suelo que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental, para el reordenamiento ambiental u ordenamiento ecológico del territorio y del desarrollo urbano;

III. Prevenir y controlar la contaminación del suelo en relación con las fuentes generadoras de residuos municipales;

IV. Operar, directamente o mediante concesión, los sistemas de limpia con sujeción a las normas de protección ambiental establecidas en este Reglamento;

V. Operar y administrar los sitios de disposición final que construyan o que les transfiera la Secretaría;

VI. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Generadores de Residuos Sólidos;

VII. Dictar y aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas de seguridad que procedan conforme a la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado y el presente Reglamento y, en su caso, la Ley General de Equilibrio y la Protección al Ambiente y Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

VIII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, las actividades que impliquen contaminación del suelo, ordenar inspecciones e imponer sanciones por las infracciones a la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, el presente Reglamento y, en su caso, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

IX. Intervenir en la ejecución de los programas especiales para la atención a zonas críticas;

X. Participar en las sanciones para la atención de emergencias y contingencias ambientales; y,

XI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con el Estado, y por su conducto, con la Federación, así como con otros Municipios, y de concertación con los sectores social y privado en la materia del presente Reglamento.

Artículo 6°.- La Secretaría promoverá la celebración de convenios de coordinación y asesoría con los gobiernos municipales para:

I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento, disposición final de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos; y

II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos municipales e industriales no peligrosos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadores.

Artículo 7°.- Los Municipios, mediante convenios de coordinación, podrán asumir funciones estatales o federales de carácter operativo en materia de prevención y control de la contaminación del suelo, incluyendo la inspección y vigilancia, cuando se considere que han desarrollado la capacidad técnica y financiera necesaria.

Artículo 8°.- Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos se sujetará a lo que disponga la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los Reglamentos aplicables y Normas Oficiales Mexicanas existentes y Normas Técnicas que para tal efecto se expidan.

Artículo 9°.- Se considera prioritaria la promoción de estímulos fiscales financieros y de apoyo técnico para las actividades tendientes al aprovechamiento racional y a la prevención y control de la contaminación del suelo.

La Secretaría, con base en los estudios que realice, propondrá el establecimiento de dichos estímulos para quienes:

I. Adquieran, instalen y operen equipos para reducir la generación de residuos o para reciclarlos o reutilizarlos;

II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipos de reciclado de residuos sólidos;

III. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de residuos contaminantes; y,

IV. Transformen sus procesos de producción para adoptar tecnologías que generen menor cantidad de residuos sólidos.

Artículo 10.- La Secretaría expedirá las Normas Técnicas a que se refiere la Ley y este Reglamento, mismas que serán obligatorias a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 11.- En la elaboración de las Normas Técnicas se consideran:

I. La razón científica o técnica de la norma que soporte su formulación y expedición;

II. Localización, clasificación y diagnóstico de los efectos de las fuentes contaminantes; y,

III. La evaluación de los costos que implicaría la aplicación de la Norma Técnicas Estatal.

Artículo 12.- Son responsables del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y de las Normas Técnicas que de él se deriven, el generador de los residuos sólidos, así como las personas físicas o morales, públicas o privadas que manejen dichos residuos.

CAPITULO II

DEL APROVECHAMIENTO RACIONAL Y CONSERVACIÓN DEL SUELO

Artículo 13.- Para la protección y aprovechamiento del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I. La acción del gobierno debe dirigirse a lograr una menor generación de residuos sólidos en cantidad y calidad;

II. Se procurara el reuso y reciclaje de residuos para disminuir la cantidad dispuesta en los rellenos sanitarios;

III. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;

IV. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;

V. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características fisicoquímicas y topográficas, con efectos ecológicos adversos;

VI. En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o de degradación del suelo, se presentara aprovechamiento y,

VII. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración.

Artículo 14.- Los criterios ecológicos para la protección del deterioro y aprovechamiento del suelo se considerarán en:

I. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;

II. La fundación de centros de población y la radicación de asentamientos humanos;

III. La operación y administración del uso de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;

IV. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación de suelos;

V. La ordenación forestal y la determinación de usos, reservas y destinos en predios forestales;

VI. El otorgamiento y la modificación, suspensión o revocación de permisos de aprovechamiento forestal; y,

VII. Las actividades de extracción de materias de subsuelo; la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales; las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren la cubierta y suelos forestales.

Artículo 15.- Quienes realicen actividades agrícolas y pecuarias deberán llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación necesarias para evitar el deterioro de los suelos y del equilibrio ecológico, en los términos de lo dispuesto por este Reglamento.

La Secretaría, emitirá las Normas Técnicas para atender los problemas ambientales prioritarios, definiendo las prácticas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 16.- La Secretaría promoverá ante las autoridades competentes la introducción y generalización de prácticas de protección y recuperación de los suelos en las actividades agropecuarias, así como la realización de estudios de impacto ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso de suelo.

CAPITULO III

DE LA CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS Y EL USO RACIONAL DE AGROQUÍMICOS

Artículo 17.- La Secretaría promoverá ante las dependencias competentes, que las agrupaciones de productores agrícolas realicen un uso racional de los agroquímicos y fertilizantes, propiciando el aprovechamiento y conservación del suelo.

Artículo 18.- El almacenamiento, transporte, uso y disposición final de los agroquímicos, fertilizantes y sus residuos quedaran sujetos a los dispuesto en la (sic) Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas que se expidan y, en su manejo, se deberá evitar que causen desequilibrios ecológicos.

La Secretaría está facultada para prohibir en el Estado el uso de aquellos plaguicidas que previos estudios realizados por instituciones de investigación y/o que se compruebe en otros Estados o países, causen deterioro del suelo en perjuicio de su conservación y aprovechamiento racional.

CAPITULO IV

DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, DOMÉSTICOS Ó URBANOS

Artículo 19.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir y evitar:

I. La contaminación del suelo;

II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico del suelo;

III. Las alteraciones en el suelo que alteren su aprovechamiento, uso o explotación; y,

IV. Riesgos y problemas de salud.

Artículo 20.- La Secretaría determinará las Normas Técnicas y los requisitos mínimos de protección ambiental para los servicios de limpia que tienen a su cargo los gobiernos de los municipios o de las personas que tengan concesión para prestar cualquiera de las fases de los servicios de manejo de los residuos sólidos municipales.

Artículo 21.- Queda prohibido juntar o mezclar residuos peligrosos o potencialmente peligrosos con los residuos sólidos municipales, domésticos o urbanos.

Artículo 22.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas que con motivo de sus actividades generen residuos en las cantidades que los clasifiquen como microgeneradores, están obligadas a determinar si éstos son peligrosos a efecto

de ajustarse en lo que corresponda, a las disposiciones y competencia que les corresponda.

Para la determinación de residuos peligrosos, deberán realizarse las pruebas y análisis necesarios conforme a las Normas Técnicas correspondientes, y se estará al listado que expidan las autoridades estatales competentes.

Se prohíbe derramar o infiltrar líquidos que causen contaminación del suelo, sin observar las normas relativas a la prevención y control de la contaminación del mismo.

Artículo 23.- Las instalaciones en donde se generen gran cantidad de residuos sólidos municipales, tales como terminales de transporte, unidades habitacionales, unidades deportivas, áreas de recreación, mercados, hospitales, comercios, hoteles, centros de reunión y oficinas públicas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Disponer de contenedores que tengan la capacidad suficiente para prestar el servicio, considerando factores de seguridad que absorba las fallas del sistema;

II. Estar ubicados en un sitio accesible para el vehículo recolector;

III. Que aseguren la protección del ambiente, así como las condiciones de salud de la población;

IV. Que el almacenamiento de residuos sólidos no exceda el tiempo de su descomposición; y,

V. Contar con procedimientos documentados, sobre el manejo de instalaciones, equipos y/o contenedores que dé como resultado operarios capacitados.

Artículo 24.- La Secretaría emitirá los lineamientos y las Normas Técnicas a las que deberán ajustarse los responsables de la operación de las mencionadas instalaciones, sin perjuicio de las normas aplicables en materia de salud y de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 25.- Los municipios, una vez realizada la inspección correspondiente podrán imponer a los generadores la obligación de entregar sus residuos sólidos municipales por separado a los prestadores del servicio público de limpia, conforme a los criterios de clasificación que determine el propio Municipio.

Artículo 26.- La Secretaría promoverá ante las autoridades municipales y los grupos sociales, el establecimiento de centros de acopio donde se reciban los residuos municipales debidamente clasificados.

Los centros de acopio, para su operación y funcionamiento, sólo requerirán la autorización municipal.

Artículo 27.- El equipamiento, la construcción y la operación de estaciones de transferencia estarán sujetos a la autorización de impacto ambiental que al efecto otorgue la Secretaría, así como a las Normas Técnicas aplicables.

Artículo 28.- La Secretaría emitirá las Normas Técnicas a que deberán sujetarse los métodos de tratamiento de residuos, así como los límites máximos cuyo tratamiento no requerirá de autorización.

Artículo 29.- El proceso de reciclaje debe aplicarse cuando se recupere el veinte por ciento, como mínimo, de los residuos a tratar y debe llevarse a cabo como un proceso previo a la disposición final de residuos sólidos municipales.

Artículo 30.- La Secretaría autorizará, conforme al procedimiento de impacto ambiental previsto en la Ley y el Reglamento correspondiente, las instalaciones, características de operación y de los equipos de las plantas de tratamiento e instalaciones de disposición final de residuos sólidos municipales, las cuales en todo caso se ajustan a las Normas Oficiales Mexicanas y/o Normas Técnicas que para tal efecto se expidan.

Artículo 31.- Quedan prohibidos:

I. Depositar los residuos sólidos municipales, domésticos o urbanos en tiraderos a cielo abierto.

II. Quemar los residuos sólidos municipales, domésticos o urbanos; y,

III. Arrojar o vertir los residuos sólidos municipales, domésticos o urbanos a los sistemas de drenaje y alcantarillado, cauces naturales o artificiales, vasos de almacenamientos de agua y demás depósitos o corrientes de agua.

CAPITULO V

DE LOS RELLENOS SANITARIOS

Artículo 32.- La disposición final de los residuos mediante el método del relleno sanitario deberá ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas y especificaciones técnicas que al efecto expida la Secretaría, la que asesorará a las autoridades municipales en su aplicación y cumplimiento.

Artículo 33.- Los lugares destinados a la disposición final de los residuos sólidos municipales mediante el método del relleno sanitario, deberán tener las siguientes características:

- I. Ser accesibles al tipo de vehículos que se utilicen para la recolección y transporte de los residuos;
- II. Contar con posibilidades de tener una vida útil de por lo menos diez años;
- III. Ubicarse a una distancia mínima respecto de centros de población que determinen las Normas Técnicas, tomando en cuenta los promedios estadísticos de crecimiento poblacional;
- IV. Presentar características topográficas, geológicas y geohidrológicas que aseguren que no se afectarán los recursos naturales y del ambiente;
- V. Reunir condiciones de ubicación y estética que procuren evitar molestias en la comunidad;
- VI. Tener prevista la disponibilidad suficiente de los materiales de recubrimiento en el sitio o en las cercanías;
- VII. El sitio deberá estar ubicado de manera tal que los vientos dominantes se dirijan en el sentido contrario a la mancha urbana para evitar problemas de salud, de contaminación atmosférica y olores molestos; y,
- VIII. No tener problemas relacionados con el uso y tenencia de la tierra.

Artículo 34.- Las autoridades responsables del establecimiento, operación y mantenimiento, o los concesionarios para la prestación de estos servicios deberán considerar las características mencionadas en las anteriores fracciones durante la fase de selección del sitio.

Artículo 35.- En localidades menores de 30,000 habitantes, se podrán operar rellenos sanitarios en forma manual observándose las Normas Técnicas que se emitan al efecto.

Artículo 36.- El establecimiento de rellenos sanitarios será restringido y sujeto a estrictos estudios y medidas de protección cuando pretendan establecerse en las siguientes áreas:

- I. Las zonas de protección de mantos acuíferos, cuando se garantice la integridad de los cuerpos de agua con un margen de seguridad;
- II. Áreas naturales protegidas estatales y municipales, cuando se garantice el objeto de protección según el decreto que las estableció; y,
- III. Áreas susceptibles de desastres naturales, cuando se garanticen previsiones suficientes frente a los riesgos al ambiente y a la salud.

Artículo 37.- Cada relleno sanitario deberá contar con un manual de operación del mismo con los aspectos más relevantes, entre ellos la operación del relleno sanitario en casos de condiciones atmosféricas adversas y de contingencia, así como programas de control de fauna nociva y de mantenimiento preventivo para el equipo de trabajo.

Artículo 38.- Los responsables de los rellenos sanitarios, deberán tener un control de los vehículos que ingresen con el propósito de garantizar que únicamente se dispongan residuos sólidos municipales y que no se mezclarán con residuos peligrosos u otros no permitidos.

Artículo 39.- El camino de acceso al relleno sanitario deber (sic) ser transitable durante cualquier época del año y que no obstruyan otras vías de comunicación a horas críticas.

Artículo 40.- El área del relleno debe estar totalmente aislada mediante una cerca perimetral que detenga el paso de animales y proteja los predios vecinos de la dispersión de material volátil (bolsas, plásticos, papeles, etc.).

Artículo 41.- En la entrada del relleno sanitario se colocará un cartel que indique:

I. El nombre del sitio;

II. Su función;

III. Que únicamente se recibirán residuos sólidos municipales o autorizados, en caso de contar con celdas especiales;

IV. El nombre del responsable de la operación;

V. El horario de trabajo, el personal y tipo de vehículos a los que se les permite el acceso; y,

VI. La información sobre el uso que se le dará al sitio después de concluida la vida útil del relleno sanitario.

Artículo 42.- En los rellenos sanitarios se deberá contar con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 43.- De conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas que expida la Secretaría para regular las fases de construcción y operación de rellenos sanitarios, deberán llevarse a cabo los monitoreos a lixiviados, calidad de aguas superficiales y subterráneas y emisión de gases, con

los métodos y la periodicidad que determinen dichas Normas, el manual de operación y la autorización respectiva.

CAPITULO VI

DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES

Artículo 44.- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar en los suelos residuos industriales listados como peligrosos según NOM-052-ECOL-1993, que causen contaminación o alteraciones nocivas en el suelo.

Artículo 45.- La Secretaría, mediante acuerdo de su titular, establecerá los criterios para la determinación de los residuos que sean considerados como industriales para efectos, o bien convenir con el Municipio.

Los generadores y prestadores de servicios de residuos industriales deberán inscribirse en el Registro de Generadores que para tal efecto implemente la Secretaría.

Artículo 46.- El precio que se pague al Municipio por la disposición final de residuos industriales, deberá cubrir proporcionalmente los costos que implican las operaciones, incluyendo la adquisición, los costos de preparación del sitio, operación, monitoreo de los residuos, gastos de mantenimiento, clausura y cuidados posteriores, así como contribuciones al fondo ambiental.

Artículo 47.- Cuando en la misma fuente se generen residuos no peligrosos, residuos industriales y otros tipos de residuos industriales, el generador deberá:

- I. Manejar los residuos por separado;
- II. Llevar los controles relativos a la generación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos generadores según las normas aplicables; y (sic),
- III. Facilitar la realización de las inspecciones que ordene la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento o en su carácter de auxiliar de las autoridades federales;
- IV. Darse de alta ante la autoridad competente, según la cantidad de residuos peligrosos generados por año.

Artículo 48.- El transporte deberá realizarse en vehículos con las características apropiadas para evitar que se dispersen o derramen los residuos y causen daños al ambiente, ajustándose a las Normas Oficiales Mexicanas y/o Normas Técnicas correspondientes.

Artículo 49.- La Secretaría creará o fomentará ante las cámaras industriales o municipios la creación de bolsas o centros de información que tengan por objeto dar a conocer cantidades y características de los residuos que generan algunas industrias y que podrán ser aprovechados en los procesos productivos de otras.

Artículo 50.- En caso de que algún generador de residuos industriales pretenda realizar alguna técnica para incorporarlos a los suelos deberá obtener autorización expresa de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

Artículo 51.- El Municipio o los propios generadores podrán construir y operar sitios de disposición final para residuos industriales sujetándose a los procedimientos establecidos para tal fin, garantizando el uso posterior del sitio.

Artículo 52.- Las disposiciones que establecen el presente Reglamento y las Normas Técnicas que emita la Secretaría para la instalación y operación de sistemas para la recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos industriales, se aplicarán sin perjuicio de los que señalen otras instancias.

CAPITULO VII

DEL MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS

Artículo 53.- Los residuos hospitalarios y de clínicas veterinarias se clasifican para efectos de su regulación ambiental en:

I. Hospitalarios no peligrosos, que son:

- a) Los provenientes de cafetería para visitas o empleados y del lugar de elaboración de alimentos para enfermos;
- b) Los provenientes de áreas de recepción: visita, espera y limpieza general del hospital;
- c) Los alimentos de enfermos no contagiosos; y,
- d) Los provenientes de las actividades administrativas.

Artículo 54.- Los generadores de residuos hospitalarios son responsables del manejo, tratamiento y disposición final de los mismos, desde el momento de su generación hasta la disposición final que garantice que no se afectará la integridad de los ecosistemas y la salud de la población.

Artículo 55.- Los generadores de residuos hospitalarios podrán contratar empresas prestadoras de servicios de manejo, tratamiento y disposición final de sus

residuos, que cuenten con la autorización correspondiente, las cuales en todo caso serán solidariamente responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los Reglamentos correspondientes, la (sic) Normas Oficiales Mexicanas y/o Normas Técnicas aplicables.

Artículo 56.- Quienes pretendan prestar servicios para cualquiera de las fases del manejo, tratamiento o disposición final de residuos hospitalarios no peligrosos, incluyendo los generadores que por exceder su capacidad de incineración presten sus servicios a terceros, deberán obtener previamente las autorizaciones en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, si es el caso, así como del servicio que pretendan prestar, ante la Secretaría.

Artículo 57.- Los generadores de residuos hospitalarios deberán cumplir con lo establecido en el artículo 8º. del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Residuos Peligrosos, la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 y las Normas Técnicas que se expidan.

Artículo 58.- Los residuos hospitalarios no peligrosos deberán ser manejados en bolsas de color verde para su identificación y podrán ser dispuestos finalmente como residuos sólidos municipales.

Artículo 59.- Cuando se requiera la construcción de un local para el almacenamiento de residuos no peligrosos, deberá considerarse lo siguiente:

- a) Duración del almacenamiento;
- b) Acceso limitado al personal autorizado;
- c) Temperatura de almacenamiento;
- d) Seguridad del almacenamiento con atención especial para evitar la introducción de roedores e insectos;
- e) Local del almacenamiento claramente identificado y ubicado lejano a áreas de servicio de alimentos, oficinas y demás áreas limpias;
- f) Deberá estar cubierto y debidamente ventilado;
- g) Prevenir escurrimientos; y,
- h) Estar construido con materiales que permitan su desinfección y limpieza.

Artículo 60.- Los equipos de incineración de residuos hospitalarios no peligrosos, deberán ajustarse a las normas de emisión de contaminantes a la atmósfera así como a las Normas Técnicas especiales y que sean aplicables a estos procesos.

Artículo 61.- Los residuos de los incineradores, tales como cenizas o escorias, deberán analizarse mediante laboratorios de prueba autorizados por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), si resultan no peligrosos, se podrán disponer como residuos sólidos municipales.

Artículo 62.- Los residuos hospitalarios peligrosos que tengan que ser trasladados a un incinerador que se localice fuera del sitio donde se generaron, deberán ser transportados en vehículos autorizados por la autoridad competente, y transportarse en los recipientes que corresponda, de acuerdo al tipo de residuo.

Artículo 63.- Los vehículos que se utilicen para el transporte de residuos hospitalarios peligrosos deberán ser cerrados, propiedad del generador o de prestadores de servicios autorizados para estos efectos y deberán estar equipados con equipo de refrigeración y captador de líquidos.

Se deberán llevar una bitácora y archivo de todo envío, en documentación que precise fecha, cantidad, transportador y destinatario y se deberán guardar durante tres años.

Artículo 64.- Queda prohibida la separación manual de subproductos de los residuos hospitalarios.

CAPITULO VII (SIC)

DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS GENERADOS EN RASTROS

Artículo 65.- Los residuos generados en rastros, deberán ser separados y empacados o envasados, de acuerdo a su clasificación como se indique en la Norma Oficial Mexicana y/o Norma Técnica correspondiente.

Artículo 66.- El tiempo de almacenamiento de los residuos generados en rastros, no deberá ser mayor de 36 horas, además de cumplir con lo señalado en la Norma Técnica que se emita al respecto.

Artículo 67.- El transporte de los residuos generados en rastros deberán ser en empaques y vehículos cerrados. Cuando se trate de residuos contaminados, el transporte se podrá efectuar preferentemente por medios mecánicos como grúas, polipastos y bandas. Los residuos no contaminados se deberán entregar en bolsas de polietileno cerradas al sistema de recolección municipal. Los residuos contaminados deben ser incinerados o esterilizados antes de su disposición final.

Artículo 68.- Ningún tipo de residuos podrá ser descargado al sistema de drenaje y alcantarillado.

Artículo 69.- Los residuos contaminados que se generen en los rastros, deberán ser tratados previamente a su disposición final, de acuerdo con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas aplicables.

Artículo 70.- El área de sacrificio debe contar con un sistema de captación de sangre, así mismo las áreas de corrales, sacrificio, desviscerado y desollado deben contar con pisos impermeables y con sistemas de captación del agua del lavado de estos pisos para la limpieza de excretas y restos de sangre.

CAPITULO VIII

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS RESIDUOS

Artículo 71.- Queda sujeto a las autorizaciones que requiera por parte de la autoridad federal y de la Secretaría, la prestación de servicios concesionados para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos materia de este Reglamento.

Artículo 72.- Los prestadores de servicios relacionados con los residuos deberán inscribirse ante la Secretaría, así como observar los lineamientos y Normas Técnicas aplicables en su actividad.

CAPITULO IX

DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS ESPECIFICOS

Artículo 73.- Los residuos sólidos generados en la industria minera, siempre que no contengan elementos que los conviertan en peligrosos, podrán ser dispuestos en el lugar en que se originen o generen, siempre y cuando se cumplan las siguientes disposiciones:

I. Realizar la obra necesaria para evitar:

a) La contaminación de los mantos freáticos;

b) La dispersión de los residuos por lluvias y viento; y,

c) El azolve de cauces u interferencia al funcionamiento normal del sistema hidrológico.

II. Realizar la obra de captación y tratamiento de lixiviado, de manera que las descargas cumplan con lo establecido en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación del Agua y al presente Reglamento.

Artículo 74.- El diseño y construcción de presas de jales deberá cumplir con los lineamientos técnicos que al efecto se señalen en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas que se expidan.

Artículo 75.- Los productos con fecha de caducidad que por su naturaleza representen riesgos de daño a la salud o al ambiente, tales como medicamentos, plaguicidas y otros, al término de su periodo activo, deberán ser manejados conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Artículo 76.- Los envases y recipientes de plaguicidas, una vez que su contenido haya sido utilizado, deberán ser dispuestos por los métodos indicados, en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de residuos peligrosos y de salud.

Artículo 77.- Se prohíbe disponer utilizar, sin previo tratamiento, las excretas de origen animal generada por las instalaciones de producción o de comercialización de carne, de leche o de huevo, salvo que se trate de:

I. Estercoleros;

II. Digestores;

III. Producción de alimento para aves y ganado;

IV. Fermentación controlada; y,

V. Cualquier otro sistema que con base en un proyecto ejecutivo autorice la Secretaría.

Dichos sistemas deberán ajustarse a las Normas Técnicas aplicables.

Artículo 78.- Los lodos y polvos generados en los sistemas de tratamiento y control así como en operaciones de desazolve, procesos industriales, perforaciones y cualesquiera otros de carácter contaminante, deberán procesarse y disponerse mediante los métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y los que al efecto autorice la Secretaría y otras dependencias.

CAPITULO X

DE LA ATENCION A ZONAS CRÍTICAS

Artículo 79.- Cuando alguna región del territorio estatal presente condiciones que rebasen los niveles máximos de inmisión de contaminantes en el suelo presenten degradación mayor, a la que se determine en las Normas Técnicas, el Ejecutivo Estatal podrá declarar que dicha región será considerada como zona crítica.

Artículo 80.- La declaratoria de zona crítica será publicada en el Periódico Oficial del Estado y en ella se especificarán las acciones que la Secretaría deberá desarrollar para su atención. Dicha dependencia podrá dictar Normas Técnicas para la restauración de dichos ecosistemas.

CAPITULO XI

DE LA ATENCION A EMERGENCIAS O CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 81.- La Secretaría podrá determinar la existencia de una contingencia o emergencia ambiental, y definirá el programa para atender dicha emergencia o contingencia en los casos en que se presenten condiciones que rebasen los límites máximos permisibles de contaminantes en el suelo en una zona determinada.

Artículo 82.- En los casos de contingencias, la Secretaría podrá aplicar todas las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, en el Capítulo XVIII, así como ordenar la disminución y hasta la suspensión provisional por razones de orden público de las actividades que generen contaminación del suelo.

CAPITULO XII

DEL SISTEMA ESTATAL DE LA INFORMACION DE LA CALIDAD DEL SUELO

Artículo 83.- La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información de la Calidad del Suelo, el cual se integrará con los datos que resulten de:

I. Los estudios y el monitoreo de la calidad del suelo que se lleven a cabo en los términos previstos en el presente Reglamento; y,

II. El Registro Estatal de Generadores de Residuos Sólidos.

Artículo 84.- La Secretaría conjuntamente con los Municipios realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad del suelo.

Artículo 85.- La Secretaría conjuntamente con el Municipio en caso de contingencia establecerá y operará un programa de monitoreo de la calidad del

suelo en el Estado y en la zona conurbana y mantendrá un registro permanente de las concentraciones de contaminantes al suelo que éste reporte.

Artículo 86.- El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del suelo, deberá sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas y otras disposiciones en la materia que al efecto expida la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud en lo referente a la salud humana.

Artículo 87.- La Secretaría, mediante acuerdos de coordinación, promoverá con la Federación y los Municipios, la incorporación de sus sistemas de monitoreo, así como sus inventarios de zonas y fuentes de jurisdicción local, al Sistema de Información de la Calidad del Suelo.

Artículo 88.- La Secretaría mantendrá actualizado el inventario de jurisdicción estatal, así como de sus emisiones, con el propósito de contar con un banco de datos que le permita formular las estrategias necesarias para el control de la contaminación del suelo y de la erosión.

Cuando se encuentre en el procedimiento de inspección y vigilancia, que la información y documentación entregada a la Secretaría es falsa o que no corresponda a la situación real de dichos establecimientos, la Secretaría ordenará e impondrá las medidas correctivas y las sanciones que correspondan previstas en la Ley Estatal.

CAPITULO XIII

DEL REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

Artículo 89.- El Estado, deberá integrar un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente, La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría o autoridad competente del Estado.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro de contaminantes. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de la Ley Estatal y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 90.- En el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes se incluirán los datos derivados que resulten de los estudios y el monitoreo de la calidad del suelo de los municipios en los que se realice, así como el registro de aquellos generadores de residuos sólidos, que en función al tipo de residuos que genera esté sujeto a la competencia de las autoridades estatales y se incluirá el reporte anual de contaminantes y sustancias tóxicas emitidos y transferidos por los establecimientos industriales de competencia estatal.

Artículo 91.- Las condiciones para la integración, análisis e interpretación de la información incluida por el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes son responsabilidad de la Secretaría.

Artículo 92.- La disponibilidad de la información ambiental generada a través del Registro, queda en los términos establecidos en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

CAPITULO XIV

DE LA EDUCACION E INVESTIGACION

Artículo 93.- La Secretaría deberá

I. Promover ante las autoridades de educación, la incorporación de programas educativos en los diversos ciclos, dirigidos a orientar a los escolares sobre la prevención y control de la contaminación del suelo;

II. Fomentar que las asociaciones, colegios de profesionistas y cámaras de la industria y del comercio, así como otros organismos afines, orienten a sus miembros sobre el uso de métodos y tecnologías que reduzcan la generación de residuos y la contaminación del suelo y aseguren su conservación y aprovechamiento racional;

III. Promover estudios e investigaciones encaminados a generar conocimientos y tecnologías que permitan la prevención y control de la contaminación del suelo y su aprovechamiento racional, así como el conocimiento de los efectos en el medio ambiente y en la salud;

IV. La creación de consejos consultivos donde se integre la iniciativa privada y las instituciones educativas, para atacar conjuntamente los problemas y dar soluciones óptimas y técnicamente aplicables; y,

V. La creación de asociaciones civiles sin fines lucrativos para el desarrollo de la educación ambiental forma (sic) y No formal para la concientización de la sociedad

en general en lo que respecta al cuidado del recurso natural suelo así como evitar su erosión.

CAPITULO XV

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 94.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para verificar la debida observancia del presente Reglamento. Para los efectos establecidos en este artículo, la Secretaría estará a lo que dispongan los ordenamientos contenidos en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley Estatal.

Artículo 95.- Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 93 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá dentro de los veinte días hábiles siguientes a dictar la resolución respectiva.

Artículo 96.- Si como resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas de seguridad, ya sean correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquella para su realización de las medidas correspondientes.

CAPITULO XVI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 97.- Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales o existan riesgos inminentes de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, en casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas y sus componentes o para la salud de la población o causas supervenientes de contaminación, la Secretaría, fundada y motivadamente podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 96 de la Ley Estatal.

En todo caso, con la debida fundamentación y motivación, la autoridad competente deberá indicar los plazos y condiciones a que se sujetará el cumplimiento de las medidas correctivas de urgente aplicación y de seguridad.

Artículo 98.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran Licencia Ambiental Única conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en la Ley en su Título Quinto, Capítulo II referente a las medidas de seguridad, ordenará

las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hace referencia la Ley en su Título Quinto, Capítulo III en lo referente a las sanciones y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan y sean aplicables, así mismo, se sujetará al procedimiento del presente Reglamento para el trámite de la Licencia Ambiental Única, cuando no se haya iniciado.

Artículo 99.- Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, a los ecosistemas y sus elementos, restablecer las condiciones de los recursos naturales que resulten afectados por dichas actividades, así como generar un efecto positivo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

El interesado, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquella, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y cumpla con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría.

En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

Artículo 100.- Cuando el responsable de una fuente fija autorizada en materia de contaminación y prevención de contaminación al suelo, incumpla las condiciones previstas en la autorización y se den los casos del artículo 97 de la Ley, la Secretaría ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles o penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

CAPITULO XVII

DE LAS SANCIONES

Artículo 101.- Las violaciones al presente Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionados administrativamente por la Secretaría y los gobiernos de los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, en el momento de imponer la sanción;

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad.

b) El infractor no hubiere cumplido con las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

c) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o

d) Cuando se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones en el cumplimiento de los plazos, condiciones impuestas o alguna medida correctiva o de urgente aplicación impuesta por la autoridad.

III. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes; y

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 102.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la infracción, de acuerdo con las condiciones ambientales del lugar donde se ubique la fuente; la naturaleza y cantidad de contaminantes; las condiciones económicas del infractor; los antecedentes del infractor; la reincidencia; y el monto del beneficio económico personal o el daño o perjuicio al ambiente, derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 103.- Cuando proceda la clausura temporal o definitiva, total o parcial, como sanción, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Subsanadas las deficiencias o irregularidades que se hubieren cometido se podrá levantar la clausura que hubiere aplicado.

Artículo 104.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría o el Ayuntamiento promoverá la suspensión, revocación o cancelación de la

concesión, permiso, licencia y en general, de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales, que hayan dado lugar a la infracción.

Artículo 105.- Si una vez impuestas las sanciones a que se refiere la Ley Estatal y vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones cometidas, resultara que dicha infracción o infracciones aún subsistieran, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas que en estos casos se impongan, exceda de veinte mil días de salario mínimo en el momento de imponerlas.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Artículo 106.- La violación a las disposiciones de la Ley Estatal y del presente Reglamento, que se realicen en casos de contingencia ambiental o en zonas declaradas como críticas, serán sancionadas como infracciones graves.

CAPITULO XVIII

DE LA NOTIFICACIÓN

Artículo 107.- Las notificaciones se harán personalmente al interesado, para que adopte inmediatamente las medidas correctivas de urgente aplicación necesarias para cumplir en los términos que dispone el presente capítulo.

Artículo 108.- Todos los particulares en el único escrito o en la primero (sic) diligencia, deben designar domicilio en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Artículo 109.- Entre tanto que un particular no hiciere nueva designación del domicilio en donde se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para el lo hubiere designado. En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, le surtirán efectos por medio de las diligencias en que debiere tener intervención se practicaran en dicho lugar sin su presencia.

Artículo 110.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por el personal adscrito a esta Secretaría.

Artículo 111.- Si se tratare del emplazamiento y se encontrare al particular se le hará notificación por cédula.

La cédula en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; en la razón que se asentará del acto, se expondrá en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Artículo 112.- Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negara aquel con quien entiende la notificación, a recibir ésta, se hará en el lugar en que habitualmente y (sic) trabaje.

Artículo 113.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación, se podrá hacer en el lugar en donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmaran dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a bajo pena de multa por la cantidad equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en el Estado.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual enviará con correspondiente acuse de recibido, uno (sic) los ejemplares que se agregará al expediente.

CAPITULO XIX

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 114.- El recurso en contra de los actos de aplicación del presente Reglamento se interpondrá y resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo V de la Ley Estatal.

CAPITULO XX

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 115.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades, todo hecho acto u omisión, que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravengan las disposiciones jurídicas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de la Ley Estatal y del Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y la Erosión. Las denuncias que se presenten serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el Capítulo VI, del Título Quinto de la Ley Estatal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Todas las personas físicas o morales públicas o privadas que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, operen o administren bajo cualquier título jurídico algunas de las fuentes de jurisdicción estatal o de las fuentes ubicadas en zonas de jurisdicción estatal a que se refiere este Reglamento, contarán con un plazo de noventa días hábiles para presentar los documentos y cumplir con las obligaciones exigidas en el mismo.

Artículo Tercero.- Cuando la Secretaría expida los formatos a que se refiere el presente Reglamento, los interesados deberán llevar a cabo los procedimientos conforme al mismo y presentarán por escrito además de la información que en este ordenamiento se señale, la que en su oportunidad les requiera la Secretaría.

Artículo Cuarto.- La Secretaría contara con un plazo de seis meses para emitir las Normas Técnicas a que se refiere el presente ordenamiento Jurídico.

Artículo Quinto.- Hasta en tanto los municipios dicten las disposiciones para regular las atribuciones que sobre la materia de este Reglamento les concede la Ley Estatal, corresponderá a la Secretaría aplicar los ordenamientos de este Reglamento en la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y la Erosión.

Victoria de Durango, Dgo., a 20 de Febrero de 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. JOSÉ MIGUEL CASTRO CARRILLO

EL SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
ING. FRANCISCO JAVIER SALAS GARCÍA